



CTCP-10-01222-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-024242

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	28 de septiembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-870-CONSULTA
Código referencia	O-6-102
Tema	Asesorías Contables

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Le corresponde a la firma (sociedad de contadores, públicos, persona jurídica prestadora de servicios contables, o contador público independiente), y a la entidad que contrata los servicios de la firma, dependiendo del tipo de encargo, establecer los derechos y obligaciones de las partes y el marco técnico que será aplicable.

Una asesoría contable, en la cual el contador público no otorgue ningún grado de seguridad, podría estar relacionada con un encargo para realizar procedimientos acordados o con un encargo de compilación. Estos encargos son distintos de los encargos de auditoría o revisoría fiscal, los cuales requieren establecer un grado de seguridad alto, los encargos de revisión, que dan seguridad negativa, esto es un grado de seguridad moderado, o de los encargos de otros trabajos de aseguramiento, que otorgan un nivel de seguridad alto o moderado.



CONSULTA (TEXTUAL)

“El día de hoy me dirijo a ustedes preocupada por la situación en la que veo se encuentra nuestra profesión, donde somos culpados por los problemas de las empresas, los errores gerenciales y administrativos, pero muchas veces también nos vemos abocados a estos calificativos por acceder a dar V°B° en documentos como liquidaciones presupuestales, boletines de caja y bancos o en liquidaciones de prestaciones sociales y demás documentos administrativos, a pesar de contar con un contrato por prestación de servicios cuyo objeto es Asesoría Contable y financiera. ¿Esto es vinculante? ¿Nos estamos extralimitando? ¿Estamos coadministrando?

Existe algún pronunciamiento de parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que nos permita mostrarles a los gerentes el alcance de una asesoría y la diferencia que existe cuando el contador es un empleado de planta el cual dentro de sus funciones tiene dar V°B° a estos documentos.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

En relación con su pregunta sobre el alcance de una asesoría contable y la diferencia que existe cuando el contador es un empleado de planta, le recomendamos revisar el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen, el cual contiene: a) las normas de control de calidad y código de ética, que son de obligatoria aplicación para todos los contadores públicos en Colombia a partir del 1 de enero de 2016; y b) las normas aplicables para encargos de auditoría, trabajos de revisión, otros trabajos de aseguramiento y servicios relacionados, esto es encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera y encargos de compilación (Ver ISRS 4400 y ISRS 4410, respectivamente).

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la firma (sociedad de contadores, públicos, persona jurídica prestadora de servicios contables, o contador público independiente), y a la entidad que contrata los servicios de la firma, dependiendo del tipo de encargo, establecer los derechos y obligaciones de las partes y el marco técnico que será aplicable. Una asesoría contable, en la cual el contador público no otorgue ningún grado de seguridad, podría estar relacionada con un encargo para realizar procedimientos acordados o con un encargo de compilación. Estos encargos son distintos de los encargos

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





de auditoría o revisoría fiscal, los cuales requieren establecer un grado de seguridad alto, los encargos de revisión, que dan seguridad negativa, esto es un grado de seguridad moderado, o de los encargos de otros trabajos de aseguramiento, que otorgan un nivel de seguridad alto o moderado.

Tratándose de encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, el párrafo 9 de la NIA 4400 establece con relación a los términos del encargo:

“9. El auditor debe asegurarse de que los representantes de la entidad y, en general, otros terceros que vayan a recibir copia del informe sobre hallazgos obtenidos, tienen un claro conocimiento de los procedimientos acordados y de las condiciones del encargo. Entre las cuestiones que deben acordarse se incluyen las siguientes:

- *La naturaleza del encargo, incluido el hecho de que los procedimientos a aplicar no constituyen ni una auditoría ni una revisión y que, en consecuencia, no se expresará ningún grado de seguridad.*
- *La finalidad declarada del encargo.*
- *Identificación de la información financiera sobre la que se aplicarán los procedimientos acordados.*
- *La naturaleza, momento de realización y extensión de los procedimientos concretos a aplicar.*
- *La forma y contenido del informe sobre hallazgos obtenidos.*
- *Limitaciones a la distribución del informe de hallazgos obtenidos. Cuando tales limitaciones estén en conflicto con los requerimientos legales, el auditor no debería aceptar el encargo.”*

Por otra parte, tratándose de encargos de compilación, los párrafos 5 a 7 de la NIA 4410, indican:

“5. La dirección puede solicitar a un profesional de la contabilidad ejerciente que le facilite la preparación y presentación de información financiera de la entidad. El valor de un encargo de compilación, realizado de conformidad con esta NISR para los usuarios de información financiera, proviene de la aplicación de los conocimientos especializados de contabilidad y preparación de información financiera del profesional ejerciente y del cumplimiento de normas profesionales así como de los requerimientos de ética aplicables, y de una comunicación clara de la naturaleza y extensión de la intervención del profesional ejerciente con respecto a la información financiera compilada. (Ref: Apartados A12–A15)

6. Puesto que un encargo de compilación no es un encargo de aseguramiento, no se requiere que el profesional ejerciente verifique ni la exactitud ni la integridad de la información que le proporciona la dirección para su compilación, o que obtenga evidencia de ninguna otra forma para expresar una opinión de auditoría o una conclusión de revisión sobre la preparación de la información financiera. (Negrita por fuera del texto original).

7. La dirección sigue siendo responsable de la información financiera y de la base sobre la que se prepara y presenta. Esa responsabilidad incluye la aplicación por la dirección del juicio necesario para la preparación y presentación de la información financiera, así como para la selección y aplicación de políticas contables adecuadas y, en su caso, la realización de estimaciones contables razonables. (Ref: Apartados A12–A13)”



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón Garcia

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 30 de Octubre del 2018

1-2018-024242

Para: **milenaarangelamado@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-026085

ANA MILENA RANGEL

Asunto: consulta 2018-870

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2018-870 O-6-102 Alcance las funciones del CTCP.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco/leonardo varon garcia/luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15